



RESOLUCION N° 0217-2025-ANA-TNRCH

Lima, 11 de marzo 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1188-2024
CUT : 49614-2024
IMPUGNANTE : Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
ÓRGANO : AAA Jequetepeque Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Castilla
POLÍTICA : Provincia : Piura
Departamento : Piura

Sumilla: Cuando el administrado presenta en segunda instancia un documento relacionado con la certificación ambiental del proyecto, amerita que la autoridad emita un nuevo pronunciamiento respecto de su solicitud.

Marco Normativo: Numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y, literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Sentido: Fundado y reponer.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07, contra la Resolución Directoral N° 1118-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 30.09.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla declaró improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0936-2024-ANA-AAA.JZ, de fecha 27.08.2024, que desestimó su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 solicita que se declare fundado su recurso administrativo.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07, sustenta su recurso de apelación indicando que no pudo presentar el certificado ambiental de su proyecto, debido a que el Ministerio del Ambiente en la fecha en que ingresa el presente recurso, no ha emitido el referido certificado; por lo cual, solicita un plazo ampliatorio adicional al trámite que se encuentra en gestión ante dicho ministerio, en ese sentido, indica que con el documento que se expida procedería a subsanar la observación y continuar con el trámite de la autorización de ejecución de obras.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con la Resolución Directoral N° 1296-2023-ANA.JZ del 14.12.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla acredita la disponibilidad hídrica subterránea a favor de la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 para desarrollar el proyecto con fines de otros usos.

4.2. En fecha 19.03.2024, la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla la autorización de ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea con pozo tubular, en el predio ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

Adjuntó a su pedido, entre otros, la *“memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico subterráneo para pozo tubular”*.

4.3. Por medio de la Carta N° 0270-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 13.06.2024, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura comunicó a la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 las siguientes observaciones:

- “1. Presentar el cálculo del diseño hidráulico del pozo tubular.*
- 2. Adjuntar un plano perimétrico del predio en donde se desarrollará el proyecto cuyos vértices del polígono deben estar expresadas en coordenadas UTM WGS 84.*
- 3. Presentar el Plan De Aprovechamiento – Régimen de Bombeo desarrollado conforme al capítulo III del Formato Anexo N° 13 del Reglamento aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.*
- 4. Plano de distribución de obras complementarias.*
- 5. Adjuntar el documento que sustente lo siguiente:*
 - La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.*
 - La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.*
- 6. Adjuntar la certificación ambiental del proyecto otorgado por el sector competente o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial señalando que no requiere de la misma.”*

4.4. El 17.06.2024, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura realizó una verificación técnica de campo constatando el posible punto de perforación del pozo (coordenadas UTM 542709E- 9425832N).

4.5. Con el escrito ingresado el 25.07.2024, la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 presentó su escrito sobre subsanación de observaciones, adjuntando:

- a) El cálculo del diseño hidráulico del pozo tubular.
- b) Plano perimétrico en donde se desarrolle el proyecto.
- c) Plan de aprovechamiento.
- d) Formulario para la solicitud de emisión de opinión vinculante, respecto a la identificación de la autoridad ambiental competente.
- e) Plano de distribución de obras complementarias.
- f) Copia literal de la Partida N° 00004863.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0124-2024-ANA-AAA.JZ/DDPR de fecha 15.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla concluyó que corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo solicitado por la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07, debido a que no ha presentado (i) el certificado ambiental del proyecto otorgado por el sector competente o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del numeral 16.2 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y (ii) la información firmada por consultor inscrito en el Registro de Consultores de Aguas Subterráneas de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0936-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 27.08.2024, notificada el 04.09.2024, Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla declaró improcedente la solicitud presentada por la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07, porque el administrado no ha presentado la certificación ambiental o el pronunciamiento de la autoridad sectorial señalando que no se requiere de la misma y la información presentada no se encuentra firmada por el consultor inscrito en el Registro de Consultores de Aguas Subterráneas de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.8. El 18.09.2024, la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0936-2024-ANA-AAA.JZ, señalando que el 01.07.2024 ha solicitado la certificación ambiental ante la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, encontrándose pendiente de respuesta; por lo cual, solicita que se le otorgue un plazo adicional al trámite.

Además, indicó que presenta la documentación debidamente firmada por el consultor, anexando entre otros el cálculo de diseño hidráulico del pozo tubular y el plan de aprovechamiento firmado por el consultor.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1118-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 30.09.2024, notificada el 21.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0936-2024-ANA-AAA.JZ., porque el administrado no ha presentado documento idóneo que permita desvirtuar lo resuelto primigeniamente y debido a que no se puede suspender el trámite a la espera de una respuesta de otra entidad.
- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 05.11.2024, la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 interpuso un recurso de "reconsideración" contra la Resolución Directoral N° 1118-2024-ANA-AAA.JZ, de acuerdo con los términos descritos en el numeral 3 del presente pronunciamiento, adjuntando la Carta NC-170-G7EF-N° 060 de fecha 25.10.2024, presentada ante el Ministerio del Ambiente, reiterando el pronunciamiento respecto a su procedimiento iniciado en el Código único de Trámite N° 17596-2024.

- 4.11. En fecha 05.12.2024, la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07, remite (i) el Informe N° 00703-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, emitido por parte del Ministerio del Ambiente, referente al proyecto “*Acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para perforación de pozo tubular de uso doméstico de un predio en la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07, distrito de Castilla*”, donde no se enmarca de manera expresa en alguna de las tipologías establecidas en la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, precisando que: “**NO REQUIERE gestionar la Certificación Ambiental**” y (ii) el Oficio N° 01127-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 04.12.2024, mediante el cual la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental hace suyo lo opinado en el mencionado informe.
- 4.12. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, con el Memorando N° 6983-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 12.12.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.
- 4.13. En fecha 23.01.2025, la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07, por medio de la Carta NC-170-G7EF-N° 001, solicita que el tribunal considere sus argumentos formulados en su recurso administrativo, adjuntando nuevamente el Informe N° 00703-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA y el Oficio N° 01127-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Encauzamiento de oficio

- 5.2. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 223° que un error en la calificación del recurso no constituye causal para dejar de tramitarlo⁵.

En el numeral 3 del artículo 86°, la precitada norma contempla que toda autoridad tiene la facultad de aplicar la figura del encauzamiento cuando advierta algún error u omisión por parte de los administrados⁶.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2024.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 223°. Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter».

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C0618389

- 5.3. En el escrito ingresado en fecha 05.11.2024, se puede observar que la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07, denominó a su pretensión como solicitud de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1118-2024-ANA-AAA.JZ.
- 5.4. En ese contexto, se aprecia que el impugnante ha planteado previamente un recurso de reconsideración, en consecuencia, al amparo de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a encauzar la pretensión impugnatoria de fecha 05.11.2024 como un recurso de apelación.

Admisibilidad del recurso

- 5.5. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
 - 6.1.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0936-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 27.08.2024, notificada el 04.09.2024, Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla declaró improcedente la solicitud sobre autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico solicitada por la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07, porque no presentó la certificación ambiental o el pronunciamiento de la autoridad sectorial señalando que no se requiere de la misma y la información presentada no se encuentra firmada por el consultor inscrito en el Registro de Consultores de Aguas Subterráneas de la Autoridad Nacional del Agua.
 - 6.1.2. El 18.09.2024, la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0936-2024-ANA-AAA.JZ, el mismo que fue declarado improcedente con la Resolución Directoral N° 1118-2024-ANA-AAA.JZ, porque no presentó documento idóneo que permita desvirtuar lo resuelto primigeniamente y porque no se puede suspender el trámite a la espera de una respuesta de otra entidad.
 - 6.1.3. El administrado en su recurso de apelación presentado el 05.11.2024, indica que no pudo presentar el certificado ambiental para su proyecto, debido a que todavía el Ministerio del Ambiente no había emitido el referido certificado.
 - 6.1.4. Posteriormente, en fecha 05.12.2024, la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 señaló que ya contaba con el pronunciamiento del Ministerio del Ambiente (Informe N° 00703-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA), en

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

el sentido que el titular no requiere gestionar la Certificación Ambiental, así en el referido informe se señala que:

*“3.1. El proyecto “Acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para perforación de un pozo tubular de uso doméstico de un predio del grupo aéreo N° 07, distrito de Castilla” no se enmarca de manera expresa en alguna de las tipologías establecidas en la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, ni modificatorias vigentes; y, no generaría impactos ambientales negativos significativos que incidan o afecten significativamente uno o más de los criterios de protección ambiental descritos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA y, **por consiguiente, el titular no requiere gestionar la Certificación Ambiental.***

(...)

(...)

3.3. Finalmente, es preciso señalar que el pronunciamiento del Ministerio del Ambiente sobre la identificación de Autoridad Competente y determinación de la exigibilidad de Certificación Ambiental no exime al titular de obtener las autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

(...)”

- 6.1.5. El numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. Asimismo, el numeral 174.3 del artículo 174° del mismo cuerpo normativo, establece que las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.
- 6.1.6. Por lo tanto, el Informe N° 00703-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA en el cual se indica que el administrado no requiere gestionar un instrumento ambiental constituye un hecho sobreviniente, entendido como aquel suceso que ocurre con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada y a la interposición del recurso de apelación, el cual puede tener un impacto determinante en la resolución del caso.
- 6.1.7. Se debe indicar que cuando el administrado presenta en segunda instancia un documento relacionado con la certificación ambiental del proyecto, amerita que la autoridad emita un nuevo pronunciamiento respecto de su solicitud.
- 6.1.8. En ese contexto, se determina que la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 ha acreditado el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸ y en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de

⁸ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

*“Artículo 84.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
(...) La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente (...)”*

Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁹, en los que se exige la presentación de un instrumento de gestión ambiental o lo que determine la autoridad sectorial competente. En este caso, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobó Informe N° 00703-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, para del Proyecto denominado “Acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para perforación de un pozo tubular de uso doméstico de un predio de la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07, distrito de Castilla”, en el cual se ha determinado que el solicitante no requiere gestionar un instrumento ambiental.

6.1.9. Además, se advierte que en el escrito de fecha 18.09.2024, el administrado ha presentado, documento técnico que no fue evaluado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla.

6.2. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 y; en consecuencia, revocar las Resoluciones Directorales N° 1118-2024-ANA-AAA.JZ y Resolución Directoral N° 0936-2024-ANA-AAA.JZ.

6.3. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico solicitado por la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07, considerando que el administrado ha cumplido con presentar el documento mediante el cual el Ministerio del Ambiente indica que su proyecto no requiere gestionar la certificación ambiental, y evaluando la documentación técnica presentada en fecha 18.09.2024.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0244 -2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.03.2025, este colegiado,

⁹ Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua

“Artículo 16.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

(...)

16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

(...)

d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

(...)”

RESUELVE:

- 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Fuerza Aérea del Perú - Grupo Aéreo N° 07 contra la Resolución Directoral N° 1118-2024-ANA-AAA.JZ.
- 2°.-** Revocar las Resoluciones Directorales N° 1118-2024-ANA-AAA.JZ y N° 0936-2024-ANA-AAA.JZ.
- 3°.-** Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.3.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL